



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Sergio Castañeda Ceja (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 06 de julio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/03072**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“(…) 1. Nómina de la junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE, de los periodos comprendidos de la segunda quincena de noviembre de 2014 a la primera quincena de marzo de 2015.

2.- Los currículos de los funcionarios de la junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales, vocales, supervisores y capacitadores-asistentes electorales” (Sic).

3. **Turno a los (OR).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** y a la **Junta Local Ejecutiva de Jalisco (JL-JAL)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 13 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/3435/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>En relación y de conformidad con lo estipulado en los artículos 6, párrafo cuatro, letra A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1 incisos b), f), n) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 25 numeral 3, fracción III y 31, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se envía en formato electrónico la información relacionada con la nómina de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del estado de Jalisco.• Se envía copia de la versión original y pública de los currículum vitae que obran en el expediente personal de los vocales de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Jalisco, los cuales se clasifican como información confidencial de conformidad con los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento en la materia de transparencia.	<p>Confidencial (versión pública)</p>
<p>Con respecto a los currículum vitae de consejeros distritales, supervisores y capacitadores-asistentes electorales, se sugiere consultar a la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Jalisco, para que se pronuncie sobre los documentos solicitados.</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (JL-JAL).** El 20 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la JL-JAL dio respuesta mediante oficio INE/JAL/JLE/VS/0495/2015, con los elementos que se presentan en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

Respuesta de la JL-JAL	Tipo de información
<p>solicitud identificada con el número de folio UE/15/03072, en la que requiere se le proporcione la siguiente información:</p> <p><i>Versión pública de la siguiente información:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>Nómina de la Junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE, de los periodos comprendidos de la segunda quincena de noviembre de 2014 a la primera quincena de marzo de 2015.</i><i>Los currículos de los funcionarios de la junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales, vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales.</i> <p>Sobre el particular, me permito informar a usted en lo que se refiere al primer punto, la información fue solicitada al C.P. Adrián Gabriel Pastor Villagómez, Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva, el cual refiere que la nómina que obra en los archivos de esta Delegación contiene datos personales considerados como confidenciales (se anexa respuesta). Por otra parte, en lo que se refiere al punto dos se adjunta al presente el archivo con la información remitida por parte de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Ampliación del plazo.** El 27 de julio del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 7. Convocatoria del CI.** El 06 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 41ª



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

I. Competencia.

El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR y la que se desprende del PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la DEA y la JL-JAL, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión.

El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la DEA y la JL-JAL, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

(INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública

La DEA remitió en formato electrónico la información relacionada con la nómina de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del estado de Jalisco.

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

- La DEA puso a disposición del solicitante, la versión pública de los currículum vitae que obran en el expediente personal de los vocales de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Jalisco.
- La JL-JAL puso a disposición la nómina de la Junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE de la cual señala que contiene datos personales considerados como confidenciales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

Los currículos de los funcionarios de la junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales, vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información remitida por la DEA y la JL-JAL, es información considerada como confidencial, ya que contienen datos tales como:

- RFC
- CURP
- Fecha de nacimiento (solo en el caso de los capacitadores y supervisores electorales)
- Lugar de nacimiento (solo en el caso de los capacitadores y supervisores electorales)
- Edad (solo en el caso de los capacitadores y supervisores electorales)
- Estado civil
- Clave de elector
- Domicilio particular
- Número de teléfono personal
- Nombres de terceros
- Numero de seguridad social
- Numero de cartilla militar
- Firmas

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Respecto a lo expresado por la JL-JAL, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Por lo anterior, este CI precisa que si bien, en la respuesta otorgada por la JL-JAL, se señaló que la misma es confidencial, lo cierto ese OR no precisó cuáles datos se consideran como confidenciales respecto de la nómina de la Junta Distrital 11 del estado de Jalisco, así como de los currículos de los funcionarios de dicha junta del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales, vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales, por lo que dicha clasificación no se realizó de manera correcta al omitir esos datos, así pues se pudo desprender a través de la revisión de la información remitida, situación que derivará en el exhorto correspondiente.

Ahora bien, se señala que, por lo que hace al **lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad de los Consejeros Distritales**, dicha información es considerada como **pública**, de acuerdo con lo resuelto por el Órgano Garante de la Transparencia (OGTAI) mediante resolución del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-72/15 de fecha 21 de julio de 2015, para mayor referencia se transcribe el Resolutivo **SEGUNDO** en relación con el considerando **Quinto** de la resolución de mérito, la cual se transcribe a continuación:

(...)

*“SEGUNDO.- Se **modifica** la resolución del CI INE-CI267/2015, en cuanto a la clasificación de confidencialidad de los datos correspondientes a la nacionalidad y fecha de nacimiento, conforme a lo señalado en el numeral **Quinto** del apartado de considerandos del presente fallo.”(Sic)*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

“Particularidades del caso.

4. La resolución del CI no revocó la clasificación de la DEA relativa a los datos considerados como personales, dentro de los cuales se encuentra lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad.

(...) No obstante, en cuanto a los datos relativos a la fecha de nacimiento y la nacionalidad, al tratarse de requisitos que deben ser cubiertos para acceder al cargo de Consejero Electoral, se estima procedente modificar su clasificación de confidencial a pública, a fin de que se pongan a disposición del recurrente.(...)”(Sic)

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Por lo antes expuesto, y conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de la DEA, respecto de los datos: RFC, CURP, así como fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad (únicamente de los capacitadores y supervisores electorales), estado civil, clave de elector, domicilio particular, número de teléfono personal, nombres de terceros, número de seguridad social, número de cartilla militar y firmas y la que se desprende de la revisión de la información remitida por la JL-JAL consistente en la nómina de la Junta Distrital 11 del estado de Jalisco, así como los currículos de los funcionarios de dicha junta del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales, vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales

Por lo anteriormente expuesto, se aprueban las **versiones públicas** de la información puesta a disposición por la DEA, así como de la remitida por la JL-JAL.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en **IV**, así como en el presente considerando en los términos siguientes:

Información	DEA: <ul style="list-style-type: none">- Información relacionada con la nómina de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del estado de Jalisco.- Versión pública de los currículum vitae que obran en el expediente personal de los vocales de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Jalisco. JL-JAL <ul style="list-style-type: none">- Versión pública de la nómina de la Junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE de la cual señala que contiene datos personales considerados como confidenciales.
--------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

	- Los currículos de los funcionarios de la junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales, vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales.
Formato disponible	- Disco Compacto (CD)
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería , previo pago de los costos a cargo del solicitante. Toda vez que la información fue solicitada por mensajería la misma se hará llegar una vez que el solicitante realice el pago de la modalidad (CD) correspondiente.
Cuota de recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por la DEA y la JL-JAL. [Costo unitario por CD, \$12.00]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

VI. Exhorto

La JL-JAL, al remitir su respuesta clasificó la información como confidencial, sin embargo, no señaló cuáles datos se consideran como confidenciales

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la JL-JAL para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada en observancia al *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información señalada como pública, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la DEA, correspondiente a los currículum vitae que obran en el expediente personal de los vocales de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Jalisco, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la JL-JAL respecto de la nómina de la Junta distrital 11 del estado de Jalisco y la que se desprende de los currículos de los funcionarios de la junta distrital 11 del estado de Jalisco, del INE, que se desempeñan como consejeros distritales, vocales, supervisores y capacitadores asistentes electorales, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** a la JL-JAL para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada con observancia en el *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI482/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2015.

Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes
Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información